

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

Marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 066

- REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR 11001-3335-007-2018-00542-00
- ACCIONANTE: LAURA MARÍA ORTIZ
- ACCIONADOS: SOCIEDAD ALDEAS PROYECTOS S.A.S, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, CURADURÍA URBANA NO. 3 DE BOGOTÁ
- VINCULADO: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora Laura María Ortiz, en su calidad de Actora Popular (fls. 18 a 30), contra el Auto del 24 de enero de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016 (fls. 4 a 15).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Actora Popular, sostiene, que los deberes de control y vigilancia de los proyectos urbanísticos, competencia de las entidades públicas accionadas, no están siendo cumplidos, como consecuencia de su actuar negligente, para lo cual hace referencia a unas respuestas emitidas por las hoy demandadas, en relación a la no existencia de un convenio que garantice la ejecución total de las cargas urbanísticas, asociadas con el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".

Indica a su vez, cuáles son aquellas cargas impuestas a la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., en el Decreto 188 de 2014, que deben concordarse con lo prescrito en el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de

Movilidad, mediante los Oficios Nos. SM-DSVCT-48013-13 del 7 de mayo de 2013 y SM-DSCVT-143274-13 del 18 de diciembre de 2013, respecto de la adecuada mitigación de los impactos en la movilidad del área de influencia del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".

Reitera, que a la fecha, aun cuando el desarrollador de la licencia de urbanización, no ha construido e implementado el 100% de las obras contenidas en los referidos documentos de diseño y obras civiles, la edificación correspondiente al proyecto del Plan Parcial, se encuentra en proceso constructivo (fachada de la edificación), probándose de forma contundente, el incumplimiento al reparto equitativo de las cargas y de los beneficios, lo que debería impedir que pueda entrar en operación la totalidad de los usos del Plan Parcial, como expresamente lo establece el Decreto Distrital 188 de 2014, tanto en el párrafo del artículo 14, como en los artículos 34 y 50.

Para la actora, resulta evidente, que la falta de seguimiento y control de las autoridades urbanísticas, en lo relativo a los convenios de cooperación de las cargas impuestas al desarrollador, defrauda las expectativas de la comunidad, puesto que no se garantiza el cabal cumplimiento de dichas cargas, lesionando, a su juicio, de manera grave los intereses de aquella.

Sostiene, que el desarrollador va a entregar al Distrito menos área de cesión y equipamientos comunal público, que el 8% señalado en el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" y dispuesto en el Decreto 188 de 2014, el cual a su juicio, es incluso menor a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 0479 de 2012, que determina el porcentaje de cesión para suelo de equipamientos a entregar.

La actora, luego de hacer una exposición del área neta urbanizable del proyecto urbanístico antes referido, considera, que el Decreto 188 de 2014, desconoce además, los determinantes para la formulación de un Plan Parcial, en especial con la obligación de ceder equipamiento comunal público, resultando evidente la trasgresión a los derechos e intereses colectivos.

Conforme a todo lo anterior, reitera al Despacho, que en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se deben decretar medidas cautelares de urgencia, para que de forma preventiva se evite un daño contingente,

debiéndose conminar al desarrollador, a que hasta tanto no se realicen las cesiones, las obras y las construcciones ordenadas en el Decreto 188 de 2014, no se le autorizará la puesta en operación de los usos del Plan Parcial, ya que se encuentra contundentemente probado, el nivel de ejecución del proyecto de renovación urbana, en tanto el desarrollador no ha realizado las cesiones, cargas urbanísticas y obras pertinentes, pese a lo afirmado por el Juzgado en el Auto recurrido.

Señala, que el Juez de la Acción Popular, cuenta con múltiples medidas que le permiten proteger el derecho colectivo menoscabado, por lo que puede examinar cual es la situación de hecho que lo afecta, y determinar de qué forma lo hace, para así disponer las acciones necesarias para restablecer a plenitud el interés general o colectivo vulnerado.

Insiste, que la petición de medida cautelar de urgencia, no solo estaba dirigida a suspender provisionalmente el acto de licenciamiento, sino que se solicitaba se ordenara al Distrito Capital de Bogotá, al IDU y a la Secretaría Distrital de Planeación, que se abstuvieran de autorizar la puesta en operación de los usos del plan parcial, hasta tanto no se realizaran las obras y las construcciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 188 de 2014.

Finalmente, solicita que se reponga el Auto recurrido, y se disponga dar una serie de órdenes a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de sus competencias, realicen actuaciones tendientes a evitar que se cause un perjuicio irremediable.

## II. ACTUACIONES PROCESALES

Este Despacho, profirió el Auto de 24 de enero de 2019, negando el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016. Contra esta decisión, fue interpuesto recurso de reposición, y en aras de tomar una decisión en derecho, previo a decidir sobre dicho recurso, se dispuso mediante Auto de 20 de febrero de 2019 (fls. 31 y 32), oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, a la Alcaldía Local de Usaquén y a la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, con el fin de que informaran al Despacho, dentro del marco de sus competencias, **(i)** sobre si

se habían habilitado los usos del suelo dispuestos para el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", conforme al parágrafo del artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014; **(ii)** el estado y el avance de la ejecución de las obras relacionadas, con las áreas de cesión y demás cargas generales y locales, prescritas en el decreto referido; **(iii)** las actuaciones de vigilancia y control en relación con el cumplimiento de las obras y cargas urbanísticas; y finalmente **(iv)** si la Resolución No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, por la que se otorgó la Licencia Urbanística, para el proyecto definido en el Plan Parcial citado, había sido objeto de prórroga alguna (fls. 31 y 32).

En atención al informe allegado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU (fls. 52 a 64), este Despacho, en Auto de 15 de marzo de 2019, dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que informara, si dentro de sus competencias, se había dado autorización para la puesta en operación, de la totalidad de los usos del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", conforme al parágrafo del artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014.

Así las cosas, se tiene que, salvo la Alcaldía Local de Usaquén, las restantes entidades requeridas rindieron sus informes en los siguientes términos.

## **2.1. INFORME DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**

En escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 28 de febrero de 2019, como se observa en los folios 52 a 64, esa entidad rinde el informe requerido, sosteniendo, que la competencia para autorizar la puesta en operación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a lo definido en el Acta de Compromiso que hace parte integral del Oficio No. SM-DSVCT-48013-13, y que fue suscrita entre dicha entidad pública y la Sociedad Aldeas Proyectos S.A.S., que se comprometió a implementar un plan de mitigación del impacto sobre la movilidad peatonal y vehicular para la entrada en operación del Plan Parcial referido.

En relación con el estado y el avance de la ejecución de las obras relacionadas con las áreas de cesión, las cargas generales y locales, dispuestas en el Decreto 188 de 2014, informa que el IDU suscribió el Convenio de Cooperación No. 1359 de 2015 con la Sociedad Aldeas Proyectos S.A.S., para la intervención de

infraestructura vial y espacio público a cargo de terceros, adelantándose por la sociedad referida, la fase de estudios y diseños correspondientes a las cargas generales y locales, entre ellos, se avanzó en el muro de contención perimetral del Servicio Integrado de Transporte Público –SITP, según lo definido en el artículo 34 del Decreto Distrital 188 de 2014. Señala, que dicho convenio se encuentra en el trámite de liquidación, el cual se encuentra suspendido, puesto que Aldeas Proyectos S.A.S., tiene pendiente resolver de modo definitivo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, lo relativo al drenaje de la obra del soterrado de la Calle 100 con Carrera 7, situación que ha impedido dar inicio a la ejecución de las obras.

Advierte, que respecto de las obras de infraestructura vial y espacio público contenidas en la licencia de urbanización, se han adelantado ante el IDU, la etapa de aprobación de los estudios y diseños de las áreas de cesión en vía local, así como la ejecución (andenes y calzadas vehiculares de la carrera 8A y la calle 102).

Considera preciso indicar, que el desarrollo urbanístico en mención, cuenta con las Resoluciones de Urbanismo Nos. RES. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2018 (que aprueba el proyecto y concede la licencia de urbanismo y construcción), y RES 17-3-1496 del 28 de noviembre de 2018, (que aprueba la modificación del proyecto urbanístico y de construcción), las cuales, sostiene, otorgan una vigencia para la ejecución de las obras de cesión gratuita en vía local (andenes y calzadas vehiculares de la Calle 102 y la Carrera 8A), de 36 meses, prorrogables por 12 meses más, contados a partir del 6 de abril de 2016. Señala, igualmente, que el Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”, tiene una vigencia para su ejecución de 10 años, contados desde su publicación, conforme al artículo 61 del Decreto 188 de 2018, que adoptó dicho plan.

En cuanto a las cargas locales del Plan Parcial, afirma, está pendiente la construcción de la intersección de la Calle 100 con Carrera 7, previa demolición del actual puente vehicular ubicado en ese sector, junto con la plazoleta del espacio público planeada. En relación con las cargas generales definidas en el artículo 34 del Decreto 188 de 2014, está pendiente la ejecución de las obras destinadas a las estaciones de transporte público y el sótano, debajo de la plazoleta de espacio público.

Sostiene, que la vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador, corresponde, según lo establecido en el artículo 86, numerales 6, 9 y 11, del Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. (Decreto 1421 de 1993), a las Alcaldías Locales, en este caso, a la Alcaldía Local de Usaquén.

Finaliza, manifestando, que el IDU, dentro de sus competencias, lo que efectúa, es el acompañamiento y recibo de actividades, según la fase de avance del proyecto, y en ese sentido, afirma, se han desplegado diferentes actuaciones para facilitar al promotor – urbanizador, el inicio de las obras, descritas en párrafos precedentes.

## **2.2. INFORME DE LA CURADURÍA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ.**

La entidad requerida, mediante escritos radicados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los días 28 de febrero y 1º de marzo del año en curso, como se observa en los folios 65, 66 y 77 del expediente, informa, que para la fecha de emisión de la respuesta, del 25 de febrero de 2019, no cursaba ante la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, solicitud de prórroga al término de vigencia de las licencias urbanísticas otorgadas mediante la Resolución No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016 *“Por la cual se aprueba el proyecto urbanístico del desarrollo denominado AMERICA CENTRO MUNDIAL DE NEGOCIOS (Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”) localizado en la CLL 101 # 8-86 y otros de la Alcaldía Local de Usaquén, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se concede Licencia de Urbanización y Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva para el proyecto arquitectónico del mismo nombre, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable”*.

## **2.3. INFORME PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ -SDP**

Luego de hacer referencia al Decreto Distrital 016 de 2013, sostiene que no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, emitir autorizaciones o permisos para la puesta en operación de usos, ni verificar el estado y avance de ejecución de obras o adelantar la vigilancia y control respecto de las cargas urbanísticas establecidas en el Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”.



108

Señala, que en todo caso, la puesta en funcionamiento de los usos del Plan Parcial está sujeta al cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el Decreto 188 de 2014, así como las autorizaciones específicas establecidas en la Resolución No. 16-3-0202 del 11 de marzo de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, y por medio de la cual se aprobó el proyecto urbanístico de desarrollo correspondiente.

Indica, que la Sociedad Aldeas Proyectos S.A.S., podrá cumplir en cualquier tiempo y dentro de la vigencia de la licencia urbanística, sus eventuales modificaciones, prórrogas y/o revalidaciones, con todas las actuaciones y acciones que sean requeridas para ejecutar las obras a su cargo, con todo, sostiene, el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", adoptado por el Decreto 188 de 2017, tiene una vigencia de 10 años, la cual aún no ha expirado.

Luego de referirse a las normas relativas a los Planes Parciales y a las Licencias Urbanísticas, señala, que adicional al acto de licenciamiento, no existe otro acto administrativo de autorización para realizar obras civiles y/o desarrollar usos que expida alguna autoridad administrativa. Sin embargo, indica, que otra cosa es que el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, como lo pueden ser las cesiones gratuitas de vías o zonas verdes, deban ser verificadas y realizarse ante las entidades competentes, como lo pueden ser el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, el IDU o incluso el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD.

#### **2.4. INFORME PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 26 de marzo de 2019 (fls. 93 a 101), la Secretaría Distrital de Bogotá, indica, que no ha emitido aprobación a los diseños de señalización y semaforización, que Aldea Proyectos S.A.S., en calidad de promotor del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", está en el deber de radicar ante dicha entidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014.

Indica, que con el Oficio No. DMV-DSVCT-191297-18 del 12 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, le recordó a la Sociedad

Aldea Proyectos S.A.S., que es requisito previo, para la entrada en operación de los usos aprobados en el Decreto Distrital 188 de 2014, mantener las facilidades de accesibilidad y conectividad para el proyecto a través de la Calle 102 y la Carrera 8A, con los dos retornos operativos y número de carriles diseñados, para la debida articulación de los tráficos que resultan como consecuencia del proyecto, los cuales, asegura la entidad, reiterando que los compromisos adquiridos con la adopción del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", son inmodificables, por lo que a su juicio, se mantienen las obligaciones descritas en el citado decreto, debiéndose insistir, en la necesidad de avanzar de manera articulada, con las entidades competentes para alcanzar la armonización de los diseños y ejecución de las obras a su cargo, a la menor brevedad posible. Indica, que así también se lo hizo saber a la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., mediante el Oficio SDM-DSVCT-1009-19 del 3 de enero de 2019.

Respecto de la autorización para la entrada en operación de los usos del suelo ya aprobados, precisa, que es competencia de la Alcaldía Local, por conducto de los Inspectores de Policía, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, deben ejercer el control urbano y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, previo a entrar en funcionamiento. Sostiene, que lo que le compete a la Secretaría Distrital de Movilidad, es revisar y aprobar los diseños de señalización vertical, demarcación horizontal y semaforización, previo a la entrada en operación de los usos del proyecto, para así, generar, adecuadas condiciones de movilidad y seguridad vial, acorde, con las medidas de mitigación, que fueron establecidas en la aprobación del Estudio de Tránsito.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

**"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, en concordancia con la norma transcrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el Auto se profiera fuera de

audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término (fl. 18), se abordará su estudio.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en especial las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la parte accionante pretende con el recurso de reposición, que el Despacho se pronuncie sobre **las solicitudes de medidas cautelares de urgencia**, adicionales, a la de suspensión provisional de la Resolución No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, que fue resuelta en la providencia recurrida. Éstas refieren, a que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Planeación, que no autoricen la puesta en operación de los usos del Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”, hasta tanto no se ejecuten las cesiones, las obras y las construcciones, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 188 de 2014. También alude en su escrito, a la petición subsidiaria, mediante la cual solicitó, se decretaran oficiosamente, las medidas cautelares, que se llegasen a considerar como necesarias, a efectos de prevenir el daño a los intereses y derechos colectivos, que se citan como vulnerados, en el escrito de la Acción Popular, y con el fin de que no se haga ilusoria la finalidad de las cargas urbanísticas y los beneficios que conlleva para la comunidad.

En razón a que los argumentos del recurso de reposición, están encaminados al decreto de una medida cautelar distinta, a la de suspensión provisional, la cual ya

111

fue resuelta en el Auto del 24 de enero de 2019, se han de tener en cuenta los requisitos que deben atenderse para su declaratoria, los cuales se encuentran sustentados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.  
(...)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma transcrita.

En cuanto al primer requisito, el despacho advierte que la demanda está fundada en derecho, pues en su contenido se exponen claramente los argumentos bajo los cuales se consideran podrían afectar los derechos e intereses colectivos invocados.

Frente a la titularidad de los derechos invocados, y dado que se trata de una Acción Popular, se entiende que la demandante está actuando en beneficio de la comunidad.

En lo que respecta al tercero de los requisitos, el Despacho debe analizar, tanto los argumentos expuestos por la parte accionante, como los medios probatorios obrantes dentro del expediente, a fin de determinar si se cumple con los presupuestos allí contenidos, y en consecuencia, de lugar a conceder las medidas solicitadas.

No debe perderse de vista, que para establecer si es viable decretar la medida cautelar solicitada o alguna otra de manera oficiosa, es necesario determinar, (i) si el daño contingente señalado por la parte actora, se evidencia de forma manifiesta, (ii) si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba de su ocurrencia, y (iii) si la medida solicitada, tiene el efecto útil de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el daño causado.

Ahora bien, contrastadas las normas transcritas, con las pruebas obrantes dentro del expediente que fueron aportadas por la accionante, al igual que con los informes rendidos por las entidades que atendieron los requerimientos efectuados por este Despacho, se puede concluir, la no existencia de una situación de tal magnitud, que amerite que de forma inexorable e inmediata, el Juez Popular deba ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación, como medida cautelar de urgencia de manera provisional, que no autoricen la puesta en operación de los usos aprobados en el Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”, hasta tanto la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., no ejecute las cesiones, las obras y las construcciones, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 188 de 2014.

El citado artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014, norma que pretende sea cumplida por la sociedad promotora del Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”, dispone lo siguiente:

**“Artículo 14. DISEÑOS Y OBRAS CIVILES PARA LA MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS EN LA MOVILIDAD DE LA ZONA. La ejecución y entrada en operación del Plan Parcial deberán armonizarse con el desarrollo de los estudios, diseños y obras civiles, requeridas por la Secretaría Distrital de Movilidad en el marco del oficio aprobatorio del estudio de tránsito y su acta de compromiso (Oficio SM-DSVCT-48013-13 del 7 de mayo de 2013<sup>1</sup>), y de su complemento (Oficio SM-DSVCT-143274-13 del 18 de diciembre de 2013<sup>2</sup>), para lograr la adecuada mitigación de los impactos en la movilidad del área de influencia del proyecto.**

**Parágrafo. El urbanizador del Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal” está obligado a la construcción e implementación del 100% de las obras contenidas en los citados documentos, antes de la entrada en operación de la totalidad de los usos del plan parcial.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)."

<sup>1</sup> Se puede observar en el link <http://www.simur.gov.co/documents/10180/108511/SDM-DSVCT-48013-13/79cb1a93-bf60-4e44-b49b-4660b5f51883?version=1.0>

<sup>2</sup> Se pueden observar en el link <http://www.simur.gov.co/documents/10180/108511/SDM-DSVCT-143274-13/207437e0-58ad-4154-9a49-20257e238357?version=1.0>

Con base en los informes presentados, en virtud a los requerimientos efectuados por el Despacho, previo a resolver el recurso de reposición, se advierte que a la fecha en que se profiere la presente providencia, si bien, no hay prueba de un gran avance en el proceso de ejecución de las obras del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", ello no implica, la posible configuración de una vulneración actual o inminente, de los derechos colectivos invocados en el escrito de la Acción Popular de la referencia, puesto que, en primer lugar, la vigencia que el mismo Decreto Distrital 188 de 2014, dispuso en su artículo 61, para que el proyecto urbano referido, sea ejecutado, es de **10 años**, contados estos desde su publicación, lo cual ocurrió el día 15 de mayo de 2014, en el Registro Distrital 5356<sup>3</sup>, es decir, solo han transcurrido un poco más de 4 años de la entrada en vigencia del proyecto adoptado por el citado decreto, de ahí, que no se pueda hablar, en este momento, de un inminente incumplimiento, por parte de la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., como la manifiesta la actora, y como lo reafirman las entidades requeridas, al momento de presentar los mencionados informes.

Adicional a lo anterior, el hecho de que dicha sociedad, haya empezado, tal como lo señala la parte actora, a construir la fachada de la edificación, no puede suponer, que ello implique la entrada en operación de los usos aprobados en el Decreto 188 de 2014, (Servicios Empresariales, Servicios Personales y Comercio<sup>4</sup>), en tanto, como lo manifestó la Secretaría Distrital de Movilidad en el informe rendido ante este Despacho, y como se advierte en los Oficios Nos. SDM-DSVCT-191297-18 del 12 de septiembre de 2018 (fls. 97 y 98) y SDM-DSVCT-1009-19 del 3 de enero de 2019 (fl. 96 vto.), para ello se requiere, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el marco del oficio aprobatorio del estudio de tránsito, su acta de compromiso (Oficio SM-DSVCT-48013-13 del 7 de mayo de 2013), y de su complemento (Oficio SM-DSVCT-143274-13 del 18 de diciembre de 2013), tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto 188 de 2014 y su parágrafo.

No obstante lo expuesto, se le precisa a la actora, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier estado del proceso, sea de oficio o a petición de parte, si se evidencia de manera contundente, una vulneración o amenaza a los derechos colectivos

<sup>3</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=57357>

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 188 de 2014.

invocados, sin perjuicio de que las ordenes a impartir se encuentren expresamente consagradas en el ordenamiento legal<sup>5</sup>.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección, Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en providencia del 31 de marzo de 2011, dentro del Radicado No. 19001-2331-000-2010-00464-01 (AP), consideró lo siguiente:

*“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derecho e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiese causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y validos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**”*  
(Negrillas del Despacho)

Por ello, se puede advertir que la precitada ley, le otorga amplias facultades al Juez Constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos invocados, de suerte que el listado de medidas contenidas en el citado artículo 25, es meramente enunciativo y no taxativo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado.

De ahí que, adoptar medidas sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente, atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada. Es así que, las medidas anticipadas deben contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar, de manera objetiva y razonable, la vulneración o amenaza alegada.

De otro lado, la actora, reitera la existencia de un presunto incumplimiento por parte del desarrollador privado, haciendo referencia a unas respuestas emitidas por las entidades públicas accionadas, entre ellas, la Comunicación No. 2018205381731 del 3 de mayo de 2018, proferida por el IDU, pero sin que de la misma se advierta un favorecimiento por acción u omisión, a los intereses de la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., en donde se señala incluso, que las cargas impuestas al desarrollador, deben ser armonizadas con el Plan de Desarrollo Distrital de la actual administración, lo que implica necesariamente que se deba suscribir un nuevo convenio de cooperación, para la ejecución de las obras pendientes y que echa de menos la actora (fls. 31 a 34 c. principal).

<sup>5</sup> Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, se pronunció en providencia del 6 de febrero de 2014, con ponencia de la Consejera, Doctora María Claudia Rojas Lasso, expediente No. 05001233300020130094101 (AP)

Igualmente, llama la atención al Despacho, que en el escrito del recurso de reposición, la Actora Popular, afirme con tal contundencia y precisión, sin aportar pruebas de su dicho, que el desarrollador va a entregar al Distrito, menos área de cesión y de equipamiento comunal público, equivalente al 8% señalado en el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" y dispuesto en el Decreto 188 de 2014, incluso llegando a emitir un juicio de valor, al indicar que dicho porcentaje es menor a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 0479 de 2012, considerando que la norma de 2014 en cita, desconoce además, los determinantes para la formulación de un Plan Parcial, en especial lo relativo a la obligación de ceder equipamiento comunal público.

Frente a lo anterior, no debe perderse de vista, que hasta tanto no se garantice a las entidades accionadas, como al particular demandado el derecho de defensa y contradicción, además de que se practique la totalidad de las pruebas que se decreten en la respectiva etapa procesal, no será posible establecer a ciencia cierta y de forma definitiva, lo afirmado por la parte actora, y en consecuencia, si existe la violación a los derechos colectivos invocados en la demanda, o si se está ante una inminente amenaza de los mismos, pues se reitera, **no presentaron junto con la demanda, ni con el recurso, documentos, informes y demás pruebas que permitan en este momento, decretar las medidas cautelares solicitadas, ni cualquier otra advertida por el Despacho, así como tampoco se puede extraer de los informes rendidos por las entidades requeridas.**

Así las cosas, tal como se indicó en el Auto recurrido, hasta este momento, no existe material probatorio suficiente, para decretar las medidas cautelares solicitadas de urgencia, pues se requiere de mayores elementos, para un análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible surtir, una vez sean evacuadas las etapas procesales pertinentes, que permitan hacer un análisis a profundidad y motivar debidamente la decisión.

Corolario a lo expuesto, y en relación con la petición subsidiaria relativa a que el Despacho, decrete de manera oficiosa, alguna de las medidas cautelares dispuestas en el ordenamiento jurídico, o aquellas que el Juez Popular, en su saber y entender, puede disponer a fin de salvaguardar los derechos colectivos, que lleguen a verse afectados de forma actual o inminente, por la acción u omisión de las autoridades públicas, no se encuentra mérito para acceder a tal solicitud, en este momento, ello, se reitera, **sin perjuicio de que durante el transcurso del**

proceso, y una vez recaudadas las respectivas pruebas, consistentes en documentos, informes, estudios técnicos u otros medios probatorios, se advierta la necesidad de adoptar las medidas cautelares que se consideren pertinentes, para hacer cesar el eventual peligro que llegare a generarse, y proteger así los derechos colectivos que se invocan como vulnerados. En este sentido, debe tenerse presente, que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en cualquier estado del proceso, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren apropiadas, a las cuales se les impartirá el trámite ordinario, en relación con el traslado a las partes, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, tampoco se subsumen los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, insiste una vez más el Despacho, no se acredita en este momento, la causación de un perjuicio irremediable, en tanto no se demostró el incumplimiento a las cargas urbanísticas dispuestas en el Decreto 188 de 2014, alegado en contra de la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., ni que las autoridades accionadas, estén omitiendo su deber de control y vigilancia, dentro de cada una de sus competencias.

Todo lo anterior, no da lugar, a que de no otorgarse las medidas cautelares de urgencias solicitadas, ni las que se puedan ordenar de oficio, la decisión que ponga fin a este proceso sea nugatoria de las pretensiones de la actora, por cuanto no se trata de una decisión de prejuzgamiento de aquellas, sino de la adopción o no, de unas medidas preventivas, para salvaguardar los derechos colectivos invocados.

En consecuencia, el Despacho encuentra, que no se reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que dé lugar al decreto de una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de un acto administrativo, igual o diferente a las establecidas en el artículo 230 ibídem, ni de las previstas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, esto, sin perjuicio como se indicó, que de encontrarse necesarias, sean decretadas oportunamente por el Despacho.

117

Por las razones expuestas, se no se repondrá el Auto del 24 de enero de 2019, y se mantendrá incólume la decisión de no acceder a la solicitud de medidas cautelares de urgencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto del 24 de enero de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr/ecb

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>045</u> DEL <u>1º DE</u> <u>ABRIL DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
---